



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 19 de noviembre de 2019
DM-1707-2019

Señora
Ana Julia Araya Alfaro
Jefe de Área
Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa de la República

Estimada señora:

En atención al correo enviado bajo el oficio AL-C20993-381-2019 de 7 de noviembre de 2019, recibido mediante correo electrónico en esa misma fecha, procedo a rendir criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto de Ley denominado **“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, N° 4240, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, LEY PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LOS PLANES REGULADORES”**. **EXPEDIENTE N° 20.316**.

Este proyecto propone regular, las acciones u omisiones de las personas a cargo de hacer respetar el instrumento cantonal de ordenamiento territorial, con el fin de poder gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que atañe a uno de los objetivos esenciales de la planificación urbana.

Al respecto se procede a informar que MIDEPLAN no tiene objeción a la iniciativa propuesta y tampoco se presentan incidencias directas en las competencias y funciones de MIDEPLAN, dadas mediante la Ley de Planificación Nacional (N°5525 de 2 de mayo de 1974) y demás normativa complementaria.

A continuación, se exponen algunas recomendaciones para ser eventualmente consideradas con el fin de mejorar el proyecto en cuestión.

- Es importante señalar, el vacío que tiene la normativa, en cuanto a la obligatoriedad que tienen los Gobiernos Locales de tener un Plan Regulador, pues aunque se incluya la modificación del artículo 18 bis, aún la norma no es del todo claro en el sentido que al estar presente la frase *“...cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador...”*, puede interpretarse que no existe obligatoriedad de contar con un instrumento de este tipo, pese a que una lectura más profunda de la norma, deja claro que el espacio de discreción municipal es relativa al procedimiento para elaborar dicho plan. Por ello es necesario plantear una modificación al artículo 15 de la Ley, donde clarifique la redacción, asimismo incluir un transitorio para definir un plazo para el cumplimiento (por ejemplo 10 años) a partir de la publicación de ésta propuesta de modificación.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

DM-1707-2019

Pág. 2

- También es conveniente recomendar en procura de hacer una adecuada planificación y desarrollo sostenible del territorio, el ejecutar evaluaciones de los planes reguladores cuya vigencia sea más de 8 años, con el fin de identificar necesidades y oportunidades y efectuar las actualizaciones pertinentes. Esto, según la Ley Orgánica del Ambiente capítulo VI y la Ley de Planificación Urbana.
- Por último, es necesario señalar que la reforma planteada al artículo 37 presenta significativas deficiencias debido a que parte de un hecho incorrecto como lo es asumir que la remisión que contiene la versión vigente de la Ley de Planificación Urbana al ordinal 372 del Código Penal, es a la ley vigente. Sin embargo, esto es materialmente imposible porque la Ley de Planificación Urbana es fue emitida en 1968 y el Código Penal en 1970, de modo tal que, la remisión corresponde al artículo 372 del Código Penal de 1941, el cual contenía una pena de seis meses a dos años de prisión o multa de trescientos sesenta a mil quinientos colones, o inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años y regulaba una conducta completamente diferente a la que contiene el numeral 372 del Código Penal vigente.

CONCLUSIONES:

- Es importante, analizar si es necesario mantener o no "un tipo penal" específico, toda vez que en el Código Penal vigente (Ley N°4573 de 4 de mayo de 1970), existen tipos mediante los cuales se podría sancionar tales como el prevaricato o el abuso de autoridad, según como se configure el hecho, y en el caso de mantener ese "tipo penal" específico, es oportuno ajustar la tipicidad debido a que se utilizan verbos sumamente amplios que dificultan precisar el tipo objetivo.
- Por tanto, se someten a consideración las observaciones anteriormente expuestas con el fin de facilitar la eventual implementación del proyecto de ley bajo análisis y su respectivo trámite legislativo; esperando con ello otorgar mayor certeza a las distintas partes interesadas y afectadas con su vigencia.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Sra. María del Milagro Muñoz Bonilla. Directora Planificación Regional
Sr. Jose Olegario Sáenz Batalla, Unidad Análisis Sectorial, Área Análisis del Desarrollo
Sr. Rolando Hidalgo Ramírez, Asesor Despacho Ministra, MIDEPLAN
Archivo

